

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 963

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Se encuentra pendiente decidir sobre la admisibilidad de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, a lo cual procede el Juzgado, en los siguientes términos:

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

Por el factor territorial, el num. 1 art. 28 del C.G.P. dispone: *“En los procesos contenciosos [como la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que aquí se trata, que se tramitan por el proceso verbal], salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**”* (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, el numeral 2 ibídem, establece: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, se desprende de la demanda que el domicilio de la demandada es la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, y el del demandante es el municipio de Florida, Valle del Cauca.

Así las cosas, es palmario que el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda pues la misma está radicada en el juez de familia del domicilio del demandante, como quiera que, pese a que el ultimo domicilio conyugal fue la ciudad de Cali, según la demanda, el señor FABIO RENGIFO SÁNCHEZ no lo conserva, por lo que se deberá dar aplicación a la regla general, por no cumplirse con ninguno de los requisitos que posibilitarían la aplicación del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P.

Por lo visto, se impone la aplicación del inciso 2º del art. 90 C.G.P, como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Rechazar la referida demanda.

SEGUNDO. - Enviarla con sus anexos al señor Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de Palmira (V), para lo de su cargo.

TERCERO. - Cancelar su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48389a3395061c81c159c416df027c1abe1af811c86b2ad2a8e44e18bc56a956

Documento generado en 25/08/2020 08:37:08 a.m.